

AUTO No. 02299

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 555 de 2021, Decreto 190 de 2004, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicados iniciales SDA No. 2023ER111795 de 18 de mayo de 2023 y 2023ER214562 de 14 de septiembre de 2023, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, a través de su Representante Legal el señor **Efrén Mauricio Romero Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.127.477, adjuntó la documentación en medios digitales con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce, sobre el **Canal Américas** en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACION INTEGRAL DEL CANAL AMERICAS.”** ubicado en la Calle 6 entre la Av. Ciudad de Cali (Cra 86) y el Canal Cundinamarca (separador), localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

Que, verificada la información allegada por el usuario por parte del área técnica de esta subdirección, tenemos que en el expediente **SDA-05-2023-1683** reposa la siguiente documentación:

- Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante.
- Formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce Playas y Lechos V 11
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de ocupación de cauce playas y/o lechos.
- Autoliquidación
- recibo de pago No. 5592299, por concepto de evaluación (SDA) a Permiso de Ocupación de Cauce, por un valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS ONCE PESOS (\$3.136.311,00 cancelado el día 20 de diciembre de 2022 en el Banco de Occidente.
- Descripción del proyecto
- Especificaciones técnicas

- **Planos Medidas de manejo ambiental**

Que, como resultado del análisis de los documentos allegados y en pro de continuar con la evaluación técnica del permiso solicitado, se hace necesario requerir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a esta subdirección los documentos señalados en la parte resolutive, en el marco de la solicitud del permiso de ocupación de cauce sobre el **Canal Américas** en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACION INTEGRAL DEL CANAL AMERICAS.”** ubicado en la Calle 6 entre la Av. Ciudad de Cali (Cra 86) y el Canal Cundinamarca (separador), localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, establece que: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de*

actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.” Entiéndase actualmente Ley 1437 de 2011, para efectos de notificación y publicación.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la obligación de completar en el término máximo de un mes, las peticiones o solicitudes incompletas.

Que el decreto 555 de 2021 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su articulado:

(...).

Artículo 60. Sistema hídrico. *El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:*

1. *Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.*
2. *Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.*
3. *Lagos y lagunas.*
4. *Humedales y sus rondas hídricas.*
5. *Áreas de recarga de acuíferos.*
6. *Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.*
7. *Canales artificiales.*
8. *Embalses.*
9. *Vallados.*

Parágrafo. Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.

Artículo 61. Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya:

1. Ronda hídrica: Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al 'corredor ecológico de ronda'. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.

2. Faja paralela: Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la 'ronda hidráulica' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.

3. Área de protección o conservación aferente: Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 la norma que los adicione modifique o sustituya.

Parágrafo 1. El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuenten con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya.

Las obras de manejo y mejoramiento hidráulico y sanitario están permitidas dentro de estas zonas, como lo estipula Decreto 555 de 2021 en su artículo 62, el cual establece:

“Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales. Se encuentran conformados por:

1- Ríos y quebradas. Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o semipermanente de agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geoformas asociadas que conforman el sistema fluvial.

2- Lagos y Lagunas. Cuernos de agua cerrados que permanecen en un mismo lugar sin correr, ni fluir. Comprenden todas las aguas interiores que no presentan corriente continua, es decir, aguas estancadas sin ningún flujo de corriente.

3. Humedales. Son ecosistemas de gran valor natural y cultural, constituidos por un cuerpo de agua permanente o estacional de escasa profundidad y una franja a su alrededor que puede cubrirse por

inundaciones periódicas que albergan zonas húmedas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes en suelos urbanos, de expansión urbana y rural.

Estos humedales se rigen por los usos establecidos en el presente artículo, los cuales se encuentran en armonía con los establecidos por el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Las condiciones para su manejo son las que determine la respectiva autoridad ambiental. Los humedales declarados como Reserva Distrital de Humedal se rigen por lo establecido en el presente Plan para dichas reservas.

4- Nacimientos de agua. Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial y que puede ser el origen de un río. Estos espacios deberán tener mínimo 100 metros a la redonda de área de conservación aferente, de acuerdo con lo definido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.'

5- Áreas de recarga de acuíferos. Áreas rurales que, debido a sus condiciones geológicas y topográficas, permiten la infiltración permanente de agua al suelo contribuyendo a recargar los acuíferos.

1. Cuerpos hídricos naturales - Faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas caudales. Sostenible: Actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.
2. Cuerpos hídricos naturales - Área de protección o conservación aferente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos

<p>Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación.</p>	<p>Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo</p>	<p>Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas caudales.</p> <p>Sostenible: Actividad de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbana y periurbana y aprovechamiento de frutos secundarios del bosque y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.</p>	<p>Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.</p>
---	--	---	---

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que “*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*”.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, la subdirección de control ambiental al sector público de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al solicitante, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la parte considerativa, luego de lo cual se proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante Resolución No. 2208 del 12 de diciembre de 2016 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se modificó el procedimiento para permiso o autorización de ocupación de cauce, actualizado mediante 2019IE142053.

Que mediante el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificado por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, la función de *“Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo”*

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, a través de su Representante Legal el señor **Efrén Mauricio Romero Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.127.477 quien adjuntó la documentación a través de medios digitales, con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce sobre el **Canal Américas** en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACION INTEGRAL DEL CANAL AMERICAS.”** ubicado en la Calle 6 entre la Av. Ciudad de Cali (Cra 86) y el Canal Cundinamarca (separador), localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo realice los ajustes y allegue los siguientes documentos complementarios, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. ASPECTOS DOCUMENTALES.

a. Documentos de Personería Jurídica del solicitante

No se presentó la cedula del doctor EFRÉN MAURICIO ROMERO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 80.124.477, como apoderado de la EAAB-ESP.

b. Formulario de solicitud de permiso de ocupación de Cauce, Playas y/o Lechos

Es necesario especificar cuáles serían las obras permanentes y temporales a realizar en el canal Américas

e. Auto Liquidación del cobro:

Actualizar la auto liquidación y generar un pago del excedente si así lo requiere, debido a que el pago debe ajustarse a la vigencia 2023, fecha de solicitud del POC

f. Recibo de Consignación de pago:

El recibo No. 5592299 es de 24 de agosto de 2022 fue cancelado el día 20 de diciembre de 2022. No obstante, la solicitud del permiso es de ocupación de cauce fue el 18 de mayo de 2023, debe actualizarse el pago a la vigencia correspondiente.

2. ASPECTOS TÉCNICOS.

a) Descripción de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, playas y lechos:

- El documento "*Descripción proyecto Canal Américas*" menciona las obras a realizar, como un box culvert con la sección, (figura 6;) cuatro (4) tipo de secciones del canal, un cabezal de entrega y un jarillon proyectado, sin embargo, debe profundizarse en la información; si todas las 18 entregas al canal Américas serán iguales, equipos a utilizar, el manejo de los acopios, áreas de intervención, las obras anexas a estas entregas. Y debe describirse de manera clara si hay cámaras, pozos, sumideros etc.
- Todas las imágenes y figuras, frente a las intervenciones proyectadas en los elementos de la estructura ecológica principal - EEP, se encuentran supeditado a la definición de los polígonos de según Decreto 555 de 2021, (Área de protección o conservación aferente, Ronda hídrica, Faja paralela)", toda la solicitud debe estar en fusión de dicho decreto y no con el decreto No. 190/2004.
- En el proceso constructivo se habla de una reconstrucción de descoles e instalación de charnelas, y en el descriptivo no se mencionan, adicionalmente deben indicar si el diámetro de los descoles es el mismo o este cambia, las charnelas son permanentes teniendo en cuenta que no estaban en el canal.

Es necesario profundizar el estudio "*PROCESO CONSTRUCTIVO AMERICAS*" indicando la normatividad para las obras; así mismo, no describe todas las intervenciones a realizar, falta el proceso paso a paso de cada una de las intervenciones, como las descargas, excavaciones, muros, pilotes, paso elevado, cámaras, Jarillones, tuberías, box y las diferentes secciones a construir en el canal, etc.

b) Especificaciones técnicas detalladas definitivas de las obras.

Una vez revisados los estudios "*Vol_1_Hidraulico*", "*Vol_2_Geotecnia*" y "*Vol_3_Estructural*" se solicitan los siguientes requerimientos, para cada componente:

✓ **Componente Hidrológico.**

En el formulario de solicitud del permiso de ocupación de cauce, se indica que las obras a realizar "(...) contempla la ampliación de la sección transversal del canal, realizando el revestimiento del fondo del canal con colchonetas Reno y recubriendo los taludes con grama (Coeficiente de Manning 0.028 en el fondo y 0.055 en los taludes)". No obstante, revisando el informe "PRODUCTO NO 5: DISEÑO DE DETALLE VOLUMEN 1 COMPONENTE HIDRÁULICO – RENOVACIÓN INTEGRAL DEL CANAL AMÉRICAS", se describen varias obras, incluidas un Box Culver en la Carrera 93D, una estructura de descarga del Canal Américas en el Canal Cundinamarca, entre otras. Por lo cual, es importante aclarar o ajustar el alcance de las obras y todas las actividades constructivas a desarrollar.

Dentro de las obras a desarrollar, incluidas la reconstrucción del Box Culver, construcción de la descarga en el Canal Cundinamarca y la reconfiguración y reubicación de las estructuras de descargas al canal, no se observan los planos de las áreas aferentes, alturas de la lámina de agua para los diferentes periodos de retorno, que permitan adelantar el análisis técnico de las estructuras proyectadas y con las cuales, se pueda garantizar las condiciones del canal.

Por lo anterior, desde el componente de hidrología e hidráulica, se requiere que esta información sea completada y aclarada, de tal forma que se pueda continuar con el trámite administrativo del permiso de ocupación de cauce.

✓ **Componente Estructural**

El documento del proceso constructivo se complementó acorde a los parámetros de ejecución para el cumplimiento de las actividades previstas, sin embargo, en el documento del trámite FORMULARIO DE SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS-LISTA DE CHEQUEO del POC **NO** se encuentran descritas las actividades temporales de manejo de aguas que se implementaran entre las cuales se encuentran las ataguías y estas deben estar descritas dentro del mismo, por lo anterior se solicita complementar dentro del formulario POC en la descripción del proyecto las actividades permanentes y temporales que se realizaran para la ejecución del proyecto.

Es preciso complementar la descripción del proyecto para poder continuar con el trámite del POC.

✓ **Componente Geotécnico**

- El estudio geotécnico, describe 20 cámaras de la PL05 a PL20 y (2) adicionales tipo 1 y tipo 2, son más a las registradas indicadas en el formulario de la solicitud del permiso, además se menciona cálculos para obras tipo descoles en el Canal Cundinamarca y la solicitud es para el canal Américas, existiendo incongruencia con la información allegada.
- Sumado a lo antes mencionado, no se cuenta con los cálculos y parámetros geotécnicos de estabilidad en la instalación de la colchoneta reno, para cada una de las diferentes secciones en el canal Américas.

Por lo antes mencionado, se requiere a la EAAB-ESP para que ajuste la información acorde a la cantidad y tipo de obras a realizar en el canal Américas, además debe existir concordancia y unidad, en toda la documentación allegada en la solicitud del permiso de ocupación de cauces y/o playas y lechos - POC.

✓ **Componente Cartográfico**

Las convenciones deben indicar lo relacionado a el permiso de ocupación de cauce y/o playas o lechos – POC. Se deben indicar la llegada de las tuberías (redes) en relación a la EEP del canal Américas de forma clara en coordenadas con sus entregas.

Los planos muestran curvas de nivel sin sus alturas, se reitera; se requiere se ajusten. Uno de los planos 4/32, indica jarillon proyectado información que no esta registrada en el

formulario y demás documentos, se requiere se aclare la inconsistencia. Otro de los planos indica un paso elevado lo cual no se indica en el formulario, ni en el estudio geotécnico; debe existir uniformidad con la información allegada. Se sugiere se allegue un plano donde se indiquen todas las descargas, el box, tuberías y los tramos de cada una de las secciones, los allegados están muy saturados. Los planos muestran obras como cámaras tipo 1 y 2, box culvert, estructuras de descarga (muros y pilotes), paso elevado y según el formulario de la solicitud, indican 18 descargas, secciones del canal tuberías y box culvert, existiendo inconsistencias, se debe unificar la información.

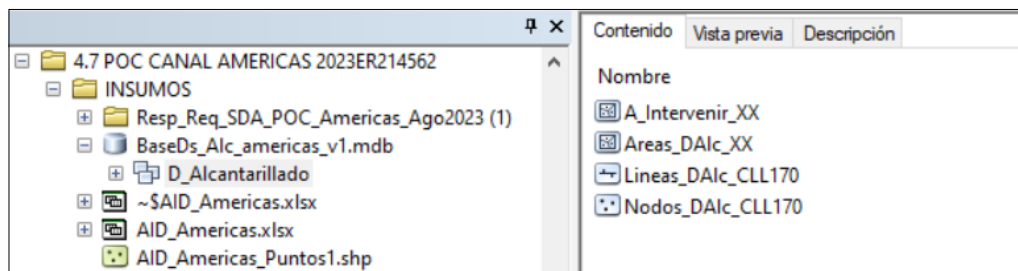
Teniendo como objetivo la revisión de la información geográfica adjunta a la solicitud, integrada por los siguientes archivos:

Información allegada	Tipo de archivo	Nombre
Formato solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce.	Formato Excel (.xls)	Formato POC SDA-Sep2023
Anexo de coordenadas	Formato Excel (.xls)	AID_Americas
Documento descriptivo	Formato Word (.doc)	Descripción proyecto Canal Americas
Información geográfica	Archivo tipo shape	AID_Americas_Puntos1.shp
	Archivo kmz	AID_Americas_Pol

Considerando adicionalmente la descripción de actividades que hace parte del Formulario de solicitud del permiso de ocupación de cauce-POC. Se generan las siguientes observaciones relacionadas con el componente SIG:

1. Es necesario que las tablas de coordenadas correspondan al total de actividades temporales y permanentes enmarcadas en el permiso y estén asociadas a el total de intervención y que se encuentren proyectadas en el Sistema local Magna Ciudad Bogotá.
2. Respecto al archivo tipo shape allegado denominado "AID_Americas_Puntos1" se verifica que corresponde a una capa geográfica de geometría tipo punto que no permite identificar las áreas a intervenir.

Así mismo se identifica la base de datos geográfica que se visualiza en la siguiente imagen:



Por lo anterior se requiere sea allegada la geodatabase o los shapes tipo polígono que correspondan a la totalidad de las intervenciones a realizar y cuyos atributos correspondan

exactamente a lo expresado en la tabla. Adicionalmente se deben adjuntar shapes o clases de tipo punto, que estén asociadas a la totalidad de los vértices de los polígonos a intervenir.

3. Se verifican las siguientes coordenadas allegadas en el formulario y en el anexo de coordenadas correspondientes a los puntos de intervención:

Coordenadas puntos de intervención			
Puntos de Intervención	X	Y	Observación
Inicio K0+114	91141,93	105050,62	Estas coordenadas son de tipo permanente ya que la sección hidráulica también las coordenadas servirán para las obras temporales de manejo de
	91147,45	105053,66	
Final K2+000	89899,09	106455,18	
	89910,63	106464,37	
Estructura de descarga 2	91112,15	105105,55	Coordenadas permanentes por reubicación de estructuras.
Estructura de descarga 1	91104,12	105121,79	
Estructura de descarga 3	91041,93	105187,37	
Estructura de descarga 4	90961,78	105279,66	
Protección Tubería	90960,42	105280,56	Coordenadas temporales por protección de tubería.
	90962,22	105283,03	
	90959,53	105281,55	
	90961,34	105284,04	
Estructura de descarga 5	90955,46	105290,86	Coordenadas permanentes por reubicación de estructura
Estructura de descarga 6	90819,31	105437,91	
Estructura de descarga 7	90776,37	105488,02	
Estructura de descarga 8	90765,26	105499,99	
Protección Tubería	90637,09	105632,83	Coordenadas Temporales por protección de tubería.
	90639,64	105634,48	
	90638,75	105635,46	
	90636,2	105633,81	
Estructura de descarga 9	90629,29	105645,77	Coordenadas permanentes por reubicación de estructura
Estructura de descarga 10	90622,08	105649	
Estructura de descarga 11	90547,62	105729,82	
Estructura de descarga 12	90462,65	105820,77	
Estructura de descarga 13	90414,02	105879,06	
Box Carrera 93D	90401,11	105883,45	Coordenadas permanentes por reconstrucción de box culvert.
	90407,23	105889,18	
	90391,65	105905,84	
	90385,5	105900,13	
Estructura de descarga 14	90363,22	105927,46	Coordenadas permanentes por reubicación de estructura
Estructura de descarga 15	90358,42	105937,84	
Estructura de descarga 16	90223,29	106083,71	
Estructura de descarga 17	90177,53	106132,51	

*Coordenadas allegadas en el Formulario POC
Fuente: Anexo y formulario*

En este sentido, se requiere que las tablas de coordenadas incluyan los vértices de cada uno de los polígonos asociados a las áreas de intervención, así como la identificación de las áreas de dichos polígonos expresadas en metros cuadrados. Lo anterior dado que en la tabla no se relaciona el área a intervenir, lo que imposibilita la determinación de áreas a ocupar en la Estructura ecológica principal.

A continuación, como recomendación y para la presentación de las tablas, se sugiere que las obras sean numeradas y que las tablas allegadas contengan como mínimo los siguientes campos:

Obra	Estructura/ Actividad	No. Vértice	Coordenadas		Área (m ²)	Tipo obra
			Este	Norte		
Obra No. XX Alcantarillado	Pozo	xx	xxxx	xxxx	xxx	Permanente

Es pertinente indicar que, para todas las estructuras de descarga, se allega una sola coordenada, en este sentido se reitera que se deben especificar las coordenadas de los vértices que las conforman ya que corresponden a estructuras de tipo polígono.

En general, con respecto a la información espacial allegada, se concluye que, se requiere sea allegada la información de manera que sea viable realizar el análisis cartográfico de la ocupación y la determinación de las áreas a intervenir. Por lo cual es importante reiterar que es necesario allegar los polígonos que identifiquen las obras y sus áreas de intervención tanto en la información geográfica como atributiva como en las tablas de Excel allegadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda la información en referencia de la presente solicitud de permiso de ocupación de cauce debe ser allegada mediante disco compacto – CD, anexo en formato Zip en el aplicativo web o dispositivo de almacenamiento USB. Cabe resaltar que, no es válida la documentación allegada mediante Link y/o URL.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en el marco de la evaluación del permiso de ocupación de cauce solicitado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899999094-1, sobre el **Canal Américas**, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACION INTEGRAL DEL CANAL AMERICAS.”** ubicado en la Calle 6 entre la Av. Ciudad de Cali (Cra 86) y el Canal Cundinamarca (separador), localidad de Kennedy de Bogotá D.C, podrá realizar nuevos requerimientos mediante comunicación oficial externa, en pro de tomar una decisión de fondo respecto al permiso en mención.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar el estudio de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce para practicar las visitas técnicas necesarias y emitir el correspondiente concepto técnico, de conformidad con el numeral 10 del manual de procesos y procedimientos del Permiso de ocupación de cauce, playas y lechos código PM04-PR36.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P.**, con NIT. 899999094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica: notificacionesambientales@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021 o en la Dirección Avenida calle 24 No 37-15 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la interesada que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas y/o sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 14 de mayo de 2024



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente: SDA-05-2023-1683

Página 15 de 16

